

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100941

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionada: EULEN COLOMBIA S.A.

INCIDENTE DE DESACATO

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la solicitud invocada en este asunto, en virtud de la cual, según se indicó por el accionante, no se ha dado contestación a lo solicitado en el derecho de petición materia del fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En la sentencia emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso en el ordinal 1° de la parte resolutive del fallo: *“NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo”*.

No obstante, mediante sentencia de segunda instancia el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, se dispuso en su ordinal 1° *“REVOCAR la sentencia impugnada, proferida el 08 de noviembre de 2021 por el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá”*.

Igualmente, se dispuso en el ordinal 2° ordenar a la accionada EULEN COLOMBIA S.A., *“(…) si aún no lo hubiere efectuado, emita la respuesta que ameriten los numerales 3, 4 y 5 del escrito de petición radicado por el señor CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA el día 11 de octubre de 2021, objeto de tutela, teniendo en cuenta concretamente el cargo frente al cual se solicitan los documentos y la notifique al interesado en debida forma.”*

Tal como se acotó, se reprocha un presunto incumplimiento en tanto que según se indicó, la demandada no han emitido la contestación que le corresponde; en virtud de lo cual se procedió, a partir del 16 de febrero de 2022, a efectuar distintos requerimientos previos tal como se contempla en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, la que por su parte han venido señalando que por virtud de lo ordenado en segunda instancia procedieron a emitir la respectiva respuesta el 10 de febrero de 2022 y posterior mediante comunicación del 28 de febrero de ese mismo año, lo cual se ha puesto en conocimiento del accionante, quien se mostró inconforme con lo aducido por dicha entidad, manifestando que, la misma es parcial y no es congruente, ya que según dice, se escudan en que la documentación no existe, pero que no se pronunciaron frente a la certificación laboral emitida el 17 de julio de 2019 en donde se hace referencia al cargo de *"TECNICO DE MANTENIMIENTO"*, la cual fue expedida con 16 días después del presunto cambio de cargo a través del otro sí, a lo que, dice que dicho documento tiene fecha de creación un día festivo, cuando él se encontraba fuera de la ciudad y que el personal de la empresa encargado de dichas gestiones, tampoco trabaja en esos días festivos.

En vista de lo aducido en este asunto el despacho para resolver de fondo el asunto, dispuso abrir el respectivo incidente de desacato por auto del 6 de octubre de esta anualidad, teniendo como contestación por parte de la entidad accionada, que insiste en lo dicho frente a que ya dio respuesta a la petición del accionante.

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, se dispuso abrir a pruebas el presente asunto y habiendo quedado ejecutoriado al auto que así lo dispuso, resulta menester en este momento resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Por su parte ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro”. Sentencia T- 766/98.

Como es bien sabido, es deber de toda las personas ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte que, cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas tenemos, que el legislador previó que para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumpliera la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la conducta desplegada por la entidad accionada y analizar si estas realmente guardan concordancia.

Igualmente, es de entenderse el desacato como la acción voluntaria por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida; quiérase decir, que dentro del desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que la ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991) la que se penaliza bajo el rótulo de desacato, y que conlleva como corolario las respectivas sanciones previstas por el legislador.

En el presente caso, y a fines de dilucidar el objeto del presente trámite incidental, tiénese que, como se acotó párrafos atrás, en el curso de la actuación, el accionante ha tenido conocimiento de las respuestas emitidas por la entidad accionada en donde manifiestan que se da cumplimiento a la orden de tutela, como quiera que atendieron los tres interrogantes señalados por el Juzgado 18 Civill del Circuito, y sobre lo cual, el señor PARDO CORDOBA ha manifestado inconformidad, ya que según indicó se niegan a entregar lo ordenado por sentencia judicial.

Así las cosas, verificado el particular, se tiene que, EULEN COLOMBIA S.A., le remitió misiva datada 10 de febrero de 2022, en donde le informa que frente al punto tres del derecho de petición, le remite el otrosí del 1 de julio de 2019 al contrato individual de trabajo firmado el 5 de febrero de 2019, indicándole que fue por medio de dicho documento fue que se efectuó la modificación de cargo a *"TÉCNICO ELÉCTRICO"*, así mismo, que frente al punto número cuarto, remíte dos otrosí de fechas 5 de febrero y 1 de julio de 2019 y que frente al interrogante número quinto de la petición, le remite el perfil del cargo *"TÉCNICO ELÉCTRICISTA"*.

Así igualmente, se tiene la comunicación emitida el 28 de febrero de 2022, en donde enfáticamente refiere que solo existe un único contrato de trabajo suscrito el 5 de febrero de 2019, para el desempeño del cargo *"TÉCNICO DE MANTENIMIENTO"*, y que fue por intermedio de un documento denominado OTROSÍ, que se modificó el cargo a *"TÉCNICO ELECTRICISTA"*, resaltando que, no existe algun otro documento y sin que pueda fabricarlo como se pretende por el actor; circunstancia de la cual se puede concluir que la sociedad demandada EULEN COLOMBIA S.A., efectivamente se refirió

concretamente frente a los interrogantes señalados por el Juzgado 18 Civil del Circuito.

Ahora, frente a los motivos de inconformidad del accionante, esto es que, se le niega la entrega de la copia del contrato laboral que dice se suscribió para desempeñar el cargo de técnico electricista conforme lo ordenado en sentencia de tutela, debe señalársele al incidentante que, olvida que, tal como lo ha esclarecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 ***“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*** (Énfasis fuera del texto).

Véase que inclusive, en la misma sentencia proferida por el superior, se le indica que, *“(...) el ejercicio del derecho fundamental de petición no implica per se el acceso favorable a lo requerido...”*, y es que, sin lugar no puede dársele la connotación que propende el accionante, al requerir que se entregue un documento (contrato de trabajo para el cargo de técnico electricista), sobre el cual, la entidad tutelada manifiesta enfáticamente que no lo posee y/o no existe, por cuanto, insiste la modificación del único contrato de trabajo suscrito entre las partes, ocurrió mediante el documento denominado OTROSÍ de fecha 1 de julio de 2019, conforme lo acredita con la evidencia documental allegada para el efecto, de lo cual se concluye que la respuesta dada sí cumple las exigencias constitucionales y de ley, de allí que mal puede endilgársele el incumplimiento aquí señalado aunado a que *“nadie está obligado a lo imposible”*.

Así igualmente frente a las afirmaciones del tutelante respecto, a que existe una certificación que no concuerda con el otrosí firmado, así como que dicho documento tuvo su creación en fecha que no reconoce, sin lugar a dudas, no es este el escanario para debatir tales circunstancias, ya que, de una u otra forma, son temas de índole laboral, teniendo al alcance para ello las acciones pertinentes, para que, a través del debido debate probatorio, se dilucide si le asiste o no la razón al actor.

Así las cosas, en resumen de lo expuesto, lo que puede observarse es que lejos de desconocer el fallo de tutela, la accionada dio cumplimiento al mismo, emitiendo las contestaciones del caso, por lo cual, y

ante la evidente carencia de una conducta encaminada a desconocer aquel, es lo cierto que debe desestimarse el presente incidente.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el presente incidente de desacato formulado en contra de la entidad EULEN COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, **ABSOLVER** a la accionada de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

TERCERO: COMUNÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a las partes.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 121. Hoy, 7 de diciembre de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200145

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: JUAN DIEGO RODRIGUEZ BUITRAGO.

En atención a lo manifestado por la entidad acreedora en el escrito visto en el archivo digital No. 12 referente al pago de la obligación por parte del deudor y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta que, la presente solicitud de aprehensión fue por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.
5. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **7 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200658

**Liquidación Patrimonial de ALVARO ENRIQUE
SALCEDO ALIVERO.**

Teniendo en cuenta el poder allegado, se ACEPTA la sustitución que hace el apoderado de la entidad BANCO PICHINCHA S.A., al doctor MANUEL ANTONIO GARCIA GARZON conforme al poder allegado y para los efectos legales del mismo.

Igualmente, recibidas las comunicaciones emitidas por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá y la Cámara de Comercio, agréguese a las diligencias para que surta los efectos legales del caso.

De otra parte, atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en la comunicación allegada, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador al doctor DANILO BERNAL CABRERA identificado con la C.C. No. 79.393.276.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica *dbernal123@hotmail.com*, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **7 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300012

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DELEON JOSE DE SOUZA.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado DELEON JOSE DE SOUZA, se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el Banco Itaú en su comunicación vista en el archivo digital No. 15, por secretaría suminístresele la información requerida.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **7 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300012

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: DELEON JOSE DE SOUZA.

La parte demandante ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a DELEON JOSE DE SOUZA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto medios exceptivos, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **7 de diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO-11001-31-03-051-2021-00506-00

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro encargada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D.C., único objeto de la comisión materia de conocimiento de este despacho fue debidamente practicada, se dispone:

DEVOLVER por Secretaría, las presentes diligencias al juzgado de origen, dejándose las constancias del caso.


NOTIFIQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **121**.
Hoy, **07 de Diciembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00540-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: AMANDA TABARES MONTENEGRO.

Se tiene por notificado a la demandada AMANDA TABARES MONTENEGRO desde el 22 de julio de 2022, de manera personal, de conformidad con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, así las cosas, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.200.000.oo, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

De otro lado, Se reconoce personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos y para los fines del poder de sustitución otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121.**

Hoy, **07 de Diciembre de 2023.**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00540-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: AMANDA TABARES MONTENEGRO.

Como quiera, que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el inmueble materia de cautela, el Despacho dispone:

Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-62064 de propiedad de la demandada

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle gastos al Juzgado Civil Municipal de Puerto Leguizamo – Putumayo -, conforme con lo normado en el artículo 37, 38 y 40 del Código General del Proceso. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **07 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01063-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ.

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante, el Juzgado dispone:

REQUERIR a la Policía Nacional –SIJIN- Sección automotores, a fin que en término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación que aquí se ordena, expongan las resultas del oficio No. 0474 del 28 de febrero de 2023.

Por Secretaría, Ofíciase a la entidad aquí requerida, adjuntando constancia del envió de la comunicación mencionada.


NOTIFÍQUESE ()
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.
Hoy, **07 de Diciembre de 2023**.
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00488-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MAURICIO LADINO FONSECA.

Cumplidos los tramites de ley procede el Despacho a emitir la providencia que en derecho corresponda, dentro del de presente asunto.

A N T E C E D E N T E S:

1. La parte actora actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva con garantía real, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en los títulos base de ejecución, con la venta en pública subasta del inmueble gravado con hipoteca y que se encuentra debidamente identificado en el libelo introductorio.

2. Como fundamento de la demanda, se indicó: i) que la parte demandada se constituyó en deudora de la actora según los títulos valor allegados, ii) que como garantía de la obligación se constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de la acreedora, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1490732; iii), que la parte demandada incurrió en mora en el pago del capital convenido y, en consecuencia, se ha hecho exigible.

3. Mediante auto del 12 de agosto de 2021, este despacho libró mandamiento de pago, accediendo a las pretensiones por los capitales insolutos e intereses moratorios desde su exigibilidad, así como intereses de plazo pactados.

4. De la anterior decisión fue notificado el demandado el 15 de junio del 2022 de conformidad los arts. 291 y 292 del C..G. del P. quien dentro de la oportunidad conferida por la ley no contestó la demanda ni canceló la obligación.

5. Aparece en el expediente certificado de tradición indicativo de que el inmueble dado en garantía aparece embargado para el proceso.

6. Corresponde, por lo expuesto, dictar AUTO en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el numeral 3 del art. 468 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos plasmado en el mandamiento de pago y con las anotaciones hechas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1490732, cuya ubicación y linderos se encuentran determinados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes hipotecados, cuya venta en pública subasta se ha ordenado.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las disposiciones especiales que sobre intereses se tienen para los créditos hipotecarios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de \$ 4.150.000,oo., como agencias en derecho.

SEXTO: PAGAR a la parte demandante, con el producto de la venta en pública subasta, tanto el capital como intereses y las costas que se liquiden.

SÉPTIMO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.


NOTIFÍQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 121. Hoy, 07 de Diciembre de 2023. El secretario, ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00488-00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: MAURICIO LADINO FONSECA.

Vista la respuesta emitida por el alcalde local de Puente Aranda de esta ciudad con relación a la comisión remitida por este despacho, y de la revisión del proceso se denota que, en el proveído del 22 de julio de 2022, se inscribió erróneamente que se decretaba el secuestro de del vehículo materia de proceso, cuando lo cierto es que la garantía real del asunto recae sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C- 1490732, por lo que el despacho de conformidad con el art. 286 del C.G. del P., dispone:

CORREGIR el auto adiado el 22 de julio de 2022, en el sentido de exponer que la medida de secuestro recae sobre el inmueble identificado con FMI No. 50C-1490732 y no como se consignó en el auto que aquí se corrige, en lo restante quedará incólume.

Por Secretaría, procédase a elaborar nuevo despacho comisorio en atención a lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **07 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00793-00

Demandante: BAUDILIO ALFONSO ZAMORA y OTROS

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.

En lo referente a la aclaración y/o adición del auto del 04 de octubre de 2023, es de exponer primeramente que el proveído mencionado no será aclarado pues en su parte resolutive no contiene frases o conceptos que ofrezcan motivo de duda, así como tampoco se emitirá la adición deprecada, pues en el proveído predatado se expusieron contundentemente las razones de hecho y derecho por las cuales esta sede judicial no es competente para conocer la demanda, siendo indiferente para este despacho la fecha de radicación en línea de la misma, petitum que como consta en el acta de reparto con secuencia 63331 fue remitida a esta judicatura por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad el 12 de julio de 2023.

Por lo anterior, si la actora pretende exponer o probar la no caducidad de la acción frente al despacho que será competente para conocer la demanda, le asiste el derecho de aportar todos y cada uno de los soportes aquí allegados. Por lo anterior el Juzgado dispone:

DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición del pronunciamiento emitido el 04 de octubre de 2023 de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

Por Secretaría, ejecutoriado el presente proveído proceda con la remisión de la demanda en atención a lo ordenado en la providencia en mención.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **121**.

Hoy, **07 de Diciembre de 2023**.

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ